



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------|------------|---|
| 08001418901520230025200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luis Enrique Renuma Yavima | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Renuma Yavima Luis Enrique, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Mantener La Demanda En Secretaría, Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Ejecutante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo. |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---|
| 08001418900720230025900 | Ejecutivo Singular | Corporacion Colegio Internacional Altamira | Jorge Mario Wade Serrano, Cilia Rosa Forero Daza | 23/08/2023 | Auto Decide - Primero: Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Proveniente Del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Segundo: Ordénese La Devolución De La Presente Demanda A La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Anteriormente Anotado. |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------|------------|---|
| 08001418900820230032400 | Ejecutivo Singular | Oriental De Minería Y Construcciones S.A.S | Oscar Huertas Huertas | 23/08/2023 | Auto Levanta Medidas Cautelares - (...) Segundo: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Chaneme Comercial S.A. En Contra Del Señor Oscar Huertas Huertas.Tercero: Se Decreta El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Decretadas Dentro Del Presente Proceso. (...) |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 08001418902320230001500 | Monitorios | Luis Manuel Cantillo Garcia | | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Verbal Especial Monitorio Presentada Por Señor Luismanuel Cantillo Garcia Contra Alberto Jose Pacheco De Pauliz Y Griselda Susana Fieldmelendez, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído.Segundo: Mantener La Presente Demanda Ejecutiva En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo. |
|-------------------------|------------|--------------------------------|--|------------|---|

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|--|--------------------------------|------------|---|
| 08001418902320230002400 | Otros Procesos | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | Dionicio De La Hoz Orellano | 23/08/2023 | Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Razón De La Calidad De Las Partes, De Conformidad Con Lo Motivado En El Presente Proveído.Segundo: Se Ordena Remitir El Expediente A La Oficina Judicial De La Ciudad De Bogotá, A Fin De Que Se Surta Su Reparto Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C. (...) |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 08001418902320230001700 | Verbales De Minima Cuantia | Betty Rocio Palacio De Gomez | Gustavo Alfonso Orozco Salcedo | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1-Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.2- El Presente Auto No Admite Recurso Alguno De Acuerdo A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Código General Del Proceso. |
| 08001418901720220046100 | Verbales De Minima Cuantia | Jairo Alberto Rave Algarin | Universidad Simon Bolivar | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ordénese A Secretaría Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------------|------------|---|
| 08001418902320230002200 | Verbales De Minima Cuantia | Lino De Jesus Angulo Lamadrid | Triple A. S.A. E.S.P | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Verbal Presentada Por Señor Lino De Jesus Angulolamadrid Contra Triple A S.A. Esp, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído.Segundo: Mantener La Presente Demanda Verbal En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo. |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|---------------|------------|--|
| 08001418902320230002000 | Verbales De Minima Cuantia | Merillo Javier Pertuz Barbosa | Consortio Thm | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Verbal Especialmonitorio Presentada Por Señor Merilojavier Pertuz Barbosa Contra La Sociedad Consortio Thm, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído. Segundo: Mantener La Presente Demanda Ejecutiva En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo- |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

5c63994c-8bba-44c3-a8d6-7283360547f1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: RENUMA YAVIMA LUIS ENRIQUE

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-015-2023-00252-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor **RENUMA YAVIMA LUIS ENRIQUE** aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*"

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de **RENUMA YAVIMA LUIS ENRIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f741973f44e6d5d52754e3644aaf238dd6935872565f29b437c1296f2bfc76**

Documento generado en 23/08/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACION : 080014189-007-2023-00259-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA
DEMANDADO : JORGE MARIO WADE SERRANO y CILIA ROSA FORERO DAZA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, con escrito presentado, por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Establece El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) Observa el despacho que la presente demanda se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el juzgado de origen mediante auto de fecha 19 mayo de 2023 profirió auto de inadmisión y la misma fue subsanada dentro del término otorgado, posteriormente fue remitida a este despacho mediante correo electrónico el día 06 julio de 2023.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, se advierte que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que este despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la litis aquí presentada, no hay orden de pago que diera inicio al proceso judicial requerido.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55243a5f9632ad3471d2a38ef37ce6dc397cb6a995db40e70c98f53b7f433a28**

Documento generado en 23/08/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418900820230032400
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: OSCAR HUERTAS HUERTAS

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Proceso que fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 22 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuado directamente en la cuenta bancaria de la sociedad demandante y solicita el desembargo de los bienes sujetos a tales medidas y se hagan las comunicaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por CHANEME COMERCIAL S.A. en contra del señor OSCAR HUERTAS HUERTAS.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagare No. 5729 sea entregado al demandado señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total de la obligación y se ordena su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba5ea6c30c16bad1e0357d4ac6e5cf7d9c491971cbeb24cf7362b2f48b7c2e**

Documento generado en 23/08/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00015-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA
DEMANDADO: ALBERTO JOSE PACHECO DE PAULIZ Y GRISELDA SUSANA FIELD MELENDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00015-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 22 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-023-2023-00015-00, promovido por el señor LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA contra los señores ALBERTO JOSE PACHECO DE PAULIZ Y GRISELDA SUSANA FIELD MELENDEZ.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

2.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – MONITORIO presentada por señor LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA contra ALBERTO JOSE PACHECO DE PAULIZ Y GRISELDA SUSANA FIELD MELENDEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d701167a13f1b2ebae3726b0872511221e813917127cc7d79663f0b70867a37**

Documento generado en 23/08/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00024-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: DIONICIO DE LA HOZ ORELLANO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00024-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL en contra del señor **DIONICIO DE LA HOZ ORELLANO**, por lo que visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que,

Dispone el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10 del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900336004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, se encuentra catalogada dentro de las entidades de que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón de la calidad de las partes” se declarará la incompetencia de este despacho y se dispondrá el envío de este asunto a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la calidad de las partes, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615bf051a9fcb5f72d9b9457b468e83ec358e748a5af80ff5917447143b4c7db**

Documento generado en 23/08/2023 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00017-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY ROCIO PALACIO DE GOMEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO OROZCO SALCEDO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00017-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **BETTY ROCIO PALACIO DE GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor **GUSTAVO ALFONSO OROZCO SALCEDO**.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

- i) Si bien se aporta avalúo catastral de Agustín Codazzi, este no se encuentra actualizado, pues su vigencia es superior a 3 meses, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el art. 26 inciso 3 del C.G.P, por lo que deberá actualizarse.
- ii) Se aporta certificado especial de tradición y libertad de instrumentos públicos exigido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, este supera los 3 meses de vigencia, por lo que deberá actualizarse.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6eb6ff7995aa5575874c7f5c84362922440873f18de585b8c5c480805b21d**

Documento generado en 23/08/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN. 080014189017-2022-00461-00
CLASE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE. JAIRO ALBERTO RAVE ALGARIN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BÓLIVAR

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes :

CONSIDERACIONES

El Juzgado **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, dispuso la remisión del proceso **08001418901720220046100**, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) **Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.**
- b) **Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.**
- c) *Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*
- d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ed0183bbf5b883592836e4ff7f5b55bfb3453da91be10cfbf2061d55a4fcf**

Documento generado en 23/08/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00022-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LINO DE JESUS ANGULO LAMADRID
DEMANDADO: TRIPLE A S.A. ESP

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00022-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite VERBAL radicada bajo el número 08-001-41-89-023-2023-00022-00, promovido por el señor LINO DE JESUS ANGULO LAMADRID contra TRIPLE A S.A. ESP.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.
- 2.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)"

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal que no sean de excepción, debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por señor **LINO DE JESUS ANGULO LAMADRID** contra **TRIPLE A S.A. ESP**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda VERBAL en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04f05ea4cbe5d54c67ee19c0e04070aab3b631932e42225e1fc873213a465b**

Documento generado en 23/08/2023 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00020-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MERILO JAVIER PERTUZ BARBOSA
DEMANDADO: CONSORCIO THM

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00020-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-023-2023-00020-00, promovido por el señor **MERILO JAVIER PERTUZ BARBOSA** contra la sociedad **CONSORCIO THM**.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL–MONITORIO presentada por señor **MERILO JAVIER PERTUZ BARBOSA** contra la sociedad **CONSORCIO THM**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRLDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fb5c061cca0deebac3b8262f83d3af79e2d482048ff92f158911083e8d48e**

Documento generado en 23/08/2023 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>